



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL  
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES  
DEL MAGISTERIO NACIONAL

**Voto N° 58-2011**

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES DEL MAGISTERIO NACIONAL, San José a las diez horas del diez de febrero de dos mil once.-

Recurso de apelación interpuesto por **xxx**, cédula de identidad N° xxx, contra la resolución DNP-MT-M-ODM-1567-2010 del 24 de mayo de 2010, de la Dirección Nacional de Pensiones del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.

Redacta la Jueza Carla Navarrete Brenes; y,

**RESULTANDO**

I.- Mediante resolución 1724 de la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional, adoptada en Sesión Ordinaria 039-2010 del 08 de abril de 2010, se recomendó declarar el beneficio de Prestación por Vejez bajo los términos de la Ley 7531.

II.- De conformidad con el artículo 89 de la Ley 7531, por resolución DNP-MT-M-ODM-1567-2010 del 24 de mayo de 2010, la Dirección Nacional de Pensiones del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, denegó el otorgamiento de Jubilación Ordinaria por Vejez bajo Ley 7531.

III.- Se resuelve en virtud de la resolución de incompetencia número 1231 dictada por el Tribunal de Trabajo del Segundo Circuito Judicial de San José, a las diez horas treinta minutos del veinte de septiembre del dos mil diez, y ratificada por los votos 001394-C-S1-2010; 001428-C-S1-2010; 001429-C-S1-2010; 001430-C-S1-2010 dictadas por su orden: a las quince horas cuarenta y un minutos del once de noviembre del dos mil diez; nueve horas treinta y ocho minutos del veinticinco de noviembre del dos mil diez; nueve horas con cuarenta y un minutos del veinticinco de noviembre del dos mil diez; y a las nueve horas cuarenta y cuatro minutos del veinticinco de noviembre del dos mil diez de la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia.

VI.- Que en los autos se han acatado las prescripciones de Ley y no se observan vicios que puedan causar la nulidad de lo actuado.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL  
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES  
DEL MAGISTERIO NACIONAL

**CONSIDERANDO:**

I.- De conformidad con lo dispuesto en la Ley número 8777 del 7 de octubre del 2009 y Decreto Ejecutivo 35843-MTSS del 28 de enero de 2010, este Tribunal procede al conocimiento del presente asunto.

II.- El fondo de este asunto versa sobre la discrepancia entre la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional y la Dirección Nacional de Pensiones, por cuanto la segunda no le otorga el beneficio jubilatorio por vejez bajo ley 7531, en vista de que el gestionante nunca ha cotizado para el Régimen de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional, sino para la Caja Costarricense del Seguro Social y la primera si le contabiliza el tiempo de servicio en el INA, además del tiempo en empresa privada.

Estudiados los autos, considera este Tribunal que los reparos opuestos por la Dirección Nacional de Pensiones, en el sentido de que el getionante no tiene derecho a una jubilación ordinaria por vejez del Magisterio Nacional, por haber cotizado para el Régimen General de Pensiones administrado por la Caja Costarricense de Seguro Social, no son atendibles, en vista de que NO se puede sancionar al trabajador privándole del beneficio de su pensión, porque no le fuera deducida su cotización para el fondo de pensiones y jubilaciones del Magisterio Nacional, cuando no es atribuible a su voluntad, teniendo ello solución dentro del marco del ordenamiento jurídico, como es declarar la existencia de la deuda por ese concepto y establecer su forma de pago por los mecanismos legales establecidos.

Consta en folios del 49 al 64 que su relación laboral a noviembre de 2009 es con el Instituto Nacional de Aprendizaje donde la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional, le toma como tiempo de servicio un total de 29 años, 9 meses y 7 días y con la empresa privada un total de 3 años y 6 meses, folios 72 a 76, para un total de 33 años, 3 meses y 7 días y que la diferencia de la deuda al fondo está contabilizada de folio 77 a 87 siendo para el caso que nos lleva que hay asidero legal en la Ley 7531, Ley 7302 y además en reiteradas ocasiones este Tribunal ya se a pronunciado al respecto, por lo que se debe considerar :

Ley 7531 artículo 8 actualmente vigente, que dispone:

*“ Profesionalidad. Por desempeño en el Magisterio Nacional debe entenderse específicamente: (...) c) Los funcionarios del Instituto Nacional de Aprendizaje. (...)”*



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL  
DEL RÉGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES  
DEL MAGISTERIO NACIONAL

Ley 7531 artículo 41 que establece:

*“Requisitos: Tendrán derecho a las prestaciones por vejez, los funcionarios cubiertos por este Régimen que cumplan con los siguientes requisitos: Un mínimo de cuatrocientas cotizaciones mensuales...”.*

Ley General de Pensiones N° 7302, artículo 29 dispone, lo siguiente:

*“... Para poder acogerse a cualesquiera de los regímenes de pensiones regulados en el Capítulo I o al régimen establecido en el Capítulo IV de esta Ley, el interesado deberá haber cancelado todas las cuotas que esté obligado a cubrir de conformidad con el artículo 4 y con el artículo 19, respectivamente. Sin embargo, el interesado podrá solicitar que las cuotas que haya cubierto para cualquier régimen de pensiones del Estado diferente de aquel con el que se pensione, le sean computadas para estos efectos. No obstante, siempre quedará obligado a cubrir cualquier diferencia resultante...En relación con las cuotas que no hayan sido cubiertas y las diferencias a que se refiere el párrafo anterior, al menos el cincuenta por ciento (50%) del monto total adeudado deberá cancelarse inmediatamente y el porcentaje restante se cancelará por medio de una deducción mensual a la pensión, cuyo monto se fijará en forma tal que la deuda sea cancelada en su totalidad en un plazo máximo de cinco años. Las sumas que se perciban en virtud de lo dispuesto en este artículo, ingresarán a la caja única del Estado.”*

Tribunal de Trabajo, Sección Segunda, resolución 198, del 24 de marzo de 2009, dispone:

*“(...) Examinados los reparos del recurrente, es criterio de este Tribunal que lleva razón en sus reproches. De la documentación de folios 5 a 16, 89 a 96, se desprende que el peticionario laboró en el Instituto Nacional de Aprendizaje, veinte años, cuatro meses y tres días, al treinta y uno de diciembre de dos mil siete. Ciertamente, durante todo este tiempo el promovente ha estado cotizando para el Régimen General de la Caja Costarricense de Seguro Social, como se extrae de los documentos de folios 52 a 55. Sin embargo, esa situación no es imputable al promovente, porque desde que inició su trabajo en junio del año mil novecientos ochenta y ocho, tenía derecho a cotizar para el Régimen Especial de Pensiones del Magisterio Nacional. Así se desprende de las siguientes normas: a) el artículo 1 de la Ley 2248, cuya vigencia se extendió hasta el dieciocho de abril de mil novecientos noventa y tres, que disponía “artículo 1. Estarán protegidos por la presente ley las personas que (...)sirvan cargos docentes o administrativos en (...) las instituciones docentes oficiales (...) reconocidas por el Estado, que hayan cotizado durante ese tiempo para el fondo de pensiones y jubilaciones que esta ley establece (...)”; b) el artículo 1 inciso c) de la Ley 7268, vigente hasta enero de mil novecientos noventa y siete, que ordenaba: “artículo 1. Estarán protegidos por los alcances y beneficios de esta Ley las personas que se desempeñe en el Magisterio Nacional, específicamente: c) Los funcionarios*



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL  
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES  
DEL MAGISTERIO NACIONAL

*del Instituto Nacional de aprendizaje” ; c) el artículo 8, de la ley en vigencia, ordena “Por desempeño en el Magisterio Nacional debe entenderse específicamente c) Los funcionarios del Instituto Nacional de Aprendizaje” En ese estado de cosas, fue el patrono quien incumplió con el deber de hacer las cotizaciones correspondientes al Fondo de Pensiones del Magisterio Nacional, porque era el empleador el agente recaudador de dichas contribuciones. Así se desprende los numerales de la Ley 7268: 1 párrafo in fine, 11, 13, 14, el 24 inciso f) particularmente y el artículo 38. A lo anterior, agréguese que por los principios: Pro fondo, de Justicia Social y el derecho a la pensión única, el traslado de cuotas de un Régimen de Pensiones a otro está legalmente autorizado. (...)”*

Sin embargo, considera este Tribunal que es procedente aclarar después de un análisis del estudio de cuotas efectivas de servicio por el gestionante, que a noviembre de 2009 el señor xxx se cuenta únicamente con 33 años, 3 meses y 7 días, lo que genera un total de 399 cuotas con 7 días, así las cosas, en el cálculo total del tiempo de servicio a noviembre de 2009, le estaría faltando al menos una cuota para alcanzar el derecho al beneficio jubilatorio bajo los términos de la Ley 7531 de 400 cuotas efectivas. Sin embargo, de continuar laborando el gestionante, este podrá alcanzar el derecho al beneficio jubilatorio en una nueva solicitud de pensión, eso si, para tales efectos deberá la Dirección Nacional de Pensiones computar correctamente el tiempo de servicio conforme a los divisores 9 y 11 según sean los años 1993 y 1996 respectivamente, divisor 12 para los años de 1997 en adelante y aplicando correctamente el beneficio del artículo 32.

De conformidad con lo expuesto se revoca parcialmente la resolución DNP-MT-M-ODM-1567-2010 del 24 de mayo de 2010, la Dirección Nacional de Pensiones del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social. Se declara con lugar el recurso de apelación en cuanto a considerar el tiempo de servicio para el Instituto de Desarrollo y Aprendizaje “INA”, y el tiempo de servicio en empresa privada. Se confirma parcialmente la resolución impugnada en cuanto a que el gestionante aun no alcanza el tiempo efectivo de 400 cuotas para obtener el derecho al beneficio jubilatorio a la fecha de noviembre de 2009. Para evitar dilaciones, se indica que los actos de ejecución de esta resolución no requieren de aprobación por parte de la Dirección Nacional de Pensiones, se advierte que debe darse cumplimiento estricto a lo aquí resuelto.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL  
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES  
DEL MAGISTERIO NACIONAL

**POR TANTO:**

Se revoca parcialmente la resolución DNP-MT-M-ODM-1567-2010 del 24 de mayo de 2010, la Dirección Nacional de Pensiones del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social. Se declara con lugar el recurso de apelación en cuanto a considerar el tiempo de servicio para el Instituto de Desarrollo y Aprendizaje “INA”, y el tiempo de servicio en empresa privada. Se confirma parcialmente la resolución impugnada en cuanto a que el gestionante aun no alcanza el tiempo efectivo de 400 cuotas para obtener el derecho al beneficio jubilatorio a la fecha de noviembre de 2009. Se da por agotada la Vía Administrativa. NOTIFIQUESE

Luis Alfaro González

Patricia Soto González

Carla Navarrete Brenes